000832/2025

Comodoro Rivadavia, 22 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 9> S.A. s/ SUMARIO - ACCIDENTE DE TRABAJO (sistémico)", Expte. N° 832/2025**, venidos del Juzgado Laboral N.° 2, (Expte. N° 602/2024), por haber interpuesto por ID 2023433, la parte actora, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 19/08/2025, que citando el precedente "<Persona 7>…" de esta Cámara por SI N.° 482/25, en razón de la vigencia de la ley de adhesión provincial por Ley XIV N.° 3, existiendo Comisión Médica en la jurisdicción, por no surgir de la documentación acompañada a la demanda, en forma previa la intimó a acreditar en el término de 5 (cinco) días el agotamiento de la instancia administrativa previa prevista en el art. 1 de la Ley 27.348, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones.

I. Que rechazada por la jueza de grado la reposición, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en relación y con efecto suspensivo en fecha 25/08/2025.

Se agravia la actora a través de su letrado apoderado, <Persona 1>, contra la resolución que lo intima a que acredite el agotamiento de la instancia administrativa previa prevista por el art. 1 de la Ley 27.348 bajo apercibimiento de archivar las actuaciones.

Sostiene que la intimación dispuesta es improcedente y lesiva de derechos constitucionales

ya que al momento de la interposición de la acción -28/11/2024- no se encontraba vigente la ley de adhesión XIV N° 3. Además sostiene que no puede aplicarse retroactivamente a un proceso iniciado y en trámite, careciéndose de disposición expresa que lo autorice. Cuestiona por el principio de irretroactividad la aplicación retroactiva de la normativa citada, afectando los derechos adquiridos por su mandante y la tutela judicial efectiva por no corresponder exigírsele el agotamiento administrativo en causas ya iniciadas.

Se queja de la falta de vigencia de la Ley XIV N° 03 por aplicación de su art. 6° al no ponerse en funcionamiento efectivo las Comisiones Médicas en todas las circunscripciones judiciales de la provincia. Sostiene la vulneración del derecho de acceso a la justicia, ante la decisión de avanzar con el funcionamiento del sistema judicial sin cumplirse con las condiciones establecidas por la ley, lo que dice constituye un grave abuso de poder. Afirma la improcedencia de la aplicación del fallo "Pogonza…" de la CSJN y la improcedencia del fallo de esta Cámara de Apelaciones, en autos: "<Persona 7>…" citado en la resolución venida en apelación, e insiste que la demanda es anterior a la entrada en vigencia de la normativa de adhesión provincial. Asimismo afirma que la ley 27.348 es inaplicable en la Provincia del Chubut porque la instancia administrativa ante las Comisiones Médicas no imponen el patrocinio letrado obligatorio, ni mecanismos uniformes de homologación.

II. Entrando al análisis del caso bajo examen, cabe recordar que constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad para apelar, la necesidad de que la decisión que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto. Tal recaudo reconoce su fundamento en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho.

Cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

En el caso particular de autos, la resolución apelada es una providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades de dirección del proceso, privativa del juzgado por aplicación de la ley procesal laboral XIV N.° 1, arts. 18 a 20 y por remisión del art. 73, a los arts. 34 inc. 5° ap. b) y 36 del CPr., observándose además que se dirige en cumplimiento del art. 3° de la Ley XIV N.° 3 en cuanto interpuesta la demanda por el trabajador, en la primera providencia se requerirá de inmediato a la Comisión Médica Jurisdiccional, la remisión de las actuaciones administrativas, motivada a su vez en cuanto estas son desconocidas porque las parte no las cita en su demanda la intima al cumplimiento de la normativa específica en la materia de riesgos del trabajo (art. 1° Ley 27.348).

Se observa del registro electrónico del presente caso que el recurrente promovió demanda en fecha 28/11/2024 por CRU 00761300000091214-5, es decir con anterioridad a la vigencia de la ley de adhesión provincial XIV N° 3, que en el fallo "<Persona 7>…" SI N° 482/2025 entre muchos otros ("<Persona 10>…" SI N° 493/25, "<Persona 11>…" 480/25), claramente esta Cámara dijo que la obligación de acudir previamente a las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en forma excluyente para habilitar la instancia judicial, lo es respecto a las demandas promovidas entrada en vigencia de la ley de adhesión provincial XIV N° 3, lo que ocurrió en fecha 24/1/2025, no siendo en principio de aplicación al presente caso, iniciado como se dijo, con anterioridad en noviembre/2024.

Sin perjuicio de lo que antecede, resulta claro de todas maneras que la intimación dispuesta no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3 conforme Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico).

Las providencias dictadas por los magistrados en ejercicio de sus facultades ordenatorias e instructorias del proceso, carácter que reviste la decisión atacada, son, como principio, inapelables.

El auto apelado -en tanto no desestima la petición formulada sino que ordena al peticionante el cumplimiento ante el defecto advertido, - difícilmente pueda producir un gravamen irreparable, cuya configuración constituye un requisito elemental de procedencia del recurso (art.

244, inc. 3°, del Código Procesal; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág. 223).

Pues las providencias que disponen intimaciones, como la cuestionada en autos, son inapelables, por cuanto ellas deben contestarse, cumpliéndolas o dando explicaciones por no acatarlas-, pero no pueden recurrirse, en tanto no causan agravio. Entonces en el caso la orden de la Judicante que en esencia dispone una intimación, aun cuando vaya acompañada de un apercibimiento, no causa gravamen irreparable desde que no hay una decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: "Cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia –actuación de una facultad- sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables" (CFME. "<Persona 8>, <Persona 4> c/ <Persona 5>, <Persona 2> s/ cobro ejecutivo" 7-12-1995 elDial – WD65B).

En consecuencia, no existiendo gravamen irreparable, toda vez que el peticionante, en el mismo sentido del recurso de reposición puede dar las razones para no dar cumplimiento a la intimación

cursada y solicitar el dictado de la resolución respectiva, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora en forma subsidiaria.

III. En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido en fecha 25/08/2025 el recurso de apelación en subsidio interpuesto por ID 2023433.

2) Sin costas en la alzada ni honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 875 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS